

23 de enero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Objeciones a
Escrito de Pruebas**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo en representación de **Ali Rahimi Hachem**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-AT-036 de 20 de mayo de 2000, proferida por el **Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria a.i.**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Concurrimos respetuosos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de objetar las pruebas aducidas por el Licdo. Carlos Carrillo Gomila en su escrito presentado en Secretaría de la Sala el 16 de enero de 2002.

I. Testimoniales.

Nuestra primera objeción radica en el hecho que el Licdo. Carlos Carrillo solicita se cite a ALI RAHIMI HACHEM, su representado y demandante dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que rinda declaración jurada como testigo.

Al respecto, el artículo 903 del Texto Único del Código Judicial es bastante claro en cuanto indica que las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en primera instancia, que la **contraparte** se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Por tanto, no puede el abogado pedir que se cite como testigo a su propio representado, pues según lo dispone la

norma citada, las partes del proceso sólo pueden pedir se citen a las contrarias para declarar y no a ellas mismas.

II. Informes.

Por otra parte, se solicita se giren oficios a la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional de Panamá; Policía Técnica Judicial; Instituto Panameño de Turismo y la Zona Libre de Colón, a fin de que dichas instituciones certifiquen lo siguiente:

- "1. Años y número de casos en que personas que han reportado sumas elevadas de dinero a los funcionarios de la Zona Aeroportuaria de la Dirección General de Aduanas, ubicadas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y posteriormente han sido asaltadas u objeto de hechos delictivos similares.
2. Si el mayor número de los casos a que se hace mención en el punto anterior, corresponde a comerciantes que iban a realizar negocios en Zona Libre de Colón.
3. Cualquier información adicional que guarde relación con el presente cuestionario."

Como puede observarse en el libelo de la demanda, constituye el objeto del proceso que se declare nula por ilegal, la Resolución N°AR-AT-036 de 20 de mayo de 2000, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, a.i., mediante la cual se sanciona al señor RAHIMI HACHEM, al pago de la suma de sesenta y un mil balboas con 00/100 (B/.61,000.00), en concepto de multa por ser infractor del artículo 18, numeral 5, de la Ley N°30 de 8 de noviembre de 1984.

Dicha norma señala que establece delito de defraudación fiscal la no declaración, o declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero,

documento negociable u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración

En efecto, el día 13 de abril de 2000, el señor RAHIMI HACHEM arribó al terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen procedente de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia, quien al ser sometido a los controles ordinarios del servicio de aduanas panameño se le detectó la suma de sesenta y un mil balboas (B/.61,000.00), cantidad no declarada previamente en el formulario confeccionado para los efectos por la Dirección General de Aduanas.

Visto lo anterior, no entiende este Despacho que relevancia o conducencia tiene esta prueba en el proceso y por tanto considera no debe admitirse, pues lo que se discute aquí es si el señor ALI RAHIMI HACHEM introdujo al territorio fiscal la suma de B/.61,000.00, sin previamente haberla declarado a las autoridades panameñas, tal y como lo ordena la ley, y no si existía un temor, fundado o no, que le eximiera de cumplir con tal obligación.

En este sentido, el artículo 783 del Código Judicial señala que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General